

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [43715](#)

Proceso: Efectividad de la Garantía Real -Hipotecario.

Demandante: Serfinher de la Costa SAS

Demandado: Martha y Virginia Castro Arrieta

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería a esta Sala de Decisión, resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, contra el auto de septiembre 02 de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Serfinher de la Costa SAS contra Martha y Virginia Castro Arrieta.

Sin embargo, discurre este funcionario que en la concesión del mencionado recurso se ha cometido un error judicial, por cuanto, la decisión del A Quo sobre la cual se concedió ese recurso de apelación carece de tal derecho procesal, de acuerdo a los siguientes

Antecedentes y Consideraciones

1º) Mediante el auto de septiembre 2 de 2021, el A Quo procedió a “rechazar” la presente demanda “por falta de competencia” por Factor Territorial ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, por considerar que en ese Juzgado reside la competencia para asumir el conocimiento del presente litigio. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 25 de octubre de este mismo año se confirma ella y se concede en el efecto suspensivo el recurso subsidiario, a efectos de lo cual se ha puesto a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente. <sup>[Véase nota1]</sup>

2º) Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que no exista una norma especial, que lo prohíba para un determinado caso en particular.

Con respecto a las diversas decisiones a través de las cuales se puede “rechazar una demanda” tanto el artículo 90 como el 321 (numeral 1º) del Código General del Proceso, en forma genérica establecen la viabilidad del trámite del recurso de apelación contra el auto correspondiente

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “04AutoRechazaxCompetencia” y “07AutoNoRevocaConcedeApel”

Sin embargo, en el artículo 139 de ese mismo Estatuto Procesal, en la regulación de los llamados “Conflictos de Competencia” existe una norma especial que hace referencia a la tramitología que debe dársele a las declaraciones de “incompetencia” de los Jueces, la cual en forma expresa, indica que las providencias correspondientes “carecen de recursos” por lo cual son inapelables:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

**Estas decisiones no admiten recursos.” (Resaltados de esta Corporación).**

En consecuencia, al no ser una providencia susceptible de apelación lo pertinente es declarar la inadmisión de este recurso (artículo 326 del Código General del Proceso), para devolver el conocimiento al A Quo para que proceda la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar para que allí se decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

### RESUELVE

Declarase la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de septiembre 02 de 2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de la misma al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver. A fin que se proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º de su providencia.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bcc697d1d16ca42a554a7087134a93b9098753d96611b7c9985238245dcbee**

Documento generado en 24/11/2021 10:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>